

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2023-01013-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el **Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Avisai Millán Carvajal** contra **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado al derecho fundamental de petición y ordenó a la *Secretaría de Movilidad de Bogotá* que en el término de cuarenta y ocho horas procediera a contestar de fondo, clara, concreta y completamente a la querellante a la petición radicada el 19 de abril de 2023, toda vez que a partir del informe rendido por la demandada no se logró establecer que se hubiese proferido pronunciamiento en tal sentido de manera completa, dado que a través de oficio SDC -2023421014559351 se limitó a manifestarle las razones por las cuales no se declaraba la caducidad reclamada, pero no le compartió la resolución citada en la respuesta ni se le indicaron las razones por las cuales no se le adjuntaba el mentado acto administrativo.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte accionada presentó escrito de impugnación por medio del cual reclamó la revocatoria del fallo de primer grado, en la medida que, a través de oficio de salida 202342104559351 de 17 de mayo de 2023 se resolvió de fondo lo petitionado por el accionante, lo cual fue debidamente notificado a través de empresa de Servicios Postales Nacionales de correos electrónicos del 04/07/2023, al correo electrónico aportado por el accionante en su escrito petitorio, y que por esas razones no se vulneró ningún derecho fundamental al actor. Adicionalmente indicó en escrito de alcance a impugnación que procedió a notificar la mentada respuesta a la petente el 5 de julio de 2023 a la dirección de correo electrónico abisaimillan@hotmail.com con copia de la resolución proferida en el marco del expediente No. 955768 de 22 de junio de 2022 conforme constancias adjuntas y que dichas motivaciones permiten inferir un hecho superado por carencia actual de objeto.

Idénticos argumentos y constancias suministró en archivo de cumplimiento de fallo.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se concedió la tutela del derecho de petición en favor del promotor. Concretamente, se evalúa si se encuentra acreditada una ausencia de vulneración al derecho de petición según alega la autoridad impugnante de cara a las pruebas allegadas con dicha replica y en que da cuenta de respuesta completa con los anexos correspondientes notificada a la petente el 5 de julio de los corrientes a la dirección de correo electrónico.

En efecto, analizadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el actor elevó derecho de petición ante la accionada el pasado 19 de abril de 2023, por medio del cual reclamó “...solicito oficiosamente se declare la caducidad de la acción contravencional con relación a la orden de comparendo No. 1100100000032885622, infracción C 29 de 30 de marzo de 2022...una vez se acceda a lo solicitado en el numeral precedente, se ordene a quien corresponda actualizar la información en el sistema SIMIT...” (Sic); sin embargo en el curso de la primera instancia, y tal como consideró el *a quo*, la autoridad conminada se limitó acreditar que ofreció respuesta a la querellante a través de oficio 202342104559351 de 17 de mayo de 2023 por medio de la cual le informaron en resumen las razones por las que no se accede a su pedimento de caducidad ni revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. 955768 de 22 de junio de 2022 en la que la declaró contraventora previas las notificaciones para que ejerciera su derecho de defensa, pero siendo que tal acto administrativo es en últimas objeto del reproche en aras de dar una respuesta completa debió adjuntarle copia de la misma para que continuara con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, lo que no se probó en el curso de la primer instancia y da cuenta entonces de que antes del proferimiento del fallo de primer grado no se demostró otorgamiento y notificación de una respuesta completa, resultando acertada la decisión del *a quo*, en conceder el amparo a efectos que se proferiera la decisión de fondo, clara y congruente conforme lo demanda el artículo 23 de la Constitución Nacional.

De manera que las probanzas que con escrito de impugnación y memorial de cumplimiento de fallo, que aportó la autoridad de tránsito ante el *a quo* hasta el 14 de julio de los corrientes con las que da cuenta que notificó respuesta a la petente el 5 de julio de 2023 a la dirección de correo electrónico abisaimillan@hotmail.com con copia de la resolución proferida en el marco del expediente No. 955768 de 22 de junio de 2022, no tiene la virtualidad de comprobar una ausencia de vulneración ni la configuración de un hecho superado, en la medida que fueron documentadas ante el Juzgador de primer grado con posterioridad a la fecha de proferimiento del fallo en esa instancia judicial que lo fue el 27 de junio 2023; por lo que dichas constancias dan cuenta del cumplimiento del fallo conforme fue ordenada en la sentencia atacada y no de un hecho superado por carencia actual de objeto.

En consecuencia, no es dable advertir la configuración de un hecho superado; evidenciándose que la decisión apelada no fue desacertada y por ende se encuentra ajustada a derecho, pues la carga de acreditar oportunamente la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto o incluso que no

existe menoscabo del derecho reclamado, ante el cumplimiento de la obligación de resolver y notificar respuesta al derecho de petición elevado por el actor, en el presente caso, recae sobre la entidad accionada, a quien se le concedió el término para ello, por lo que resultaría errado desconocer la pertinencia de la providencia recurrida por falta de valoración de unos supuestos fácticos que al momento de su emisión no se encontraban debidamente demostrados y de los que da cuenta tutelada, con escrito de impugnación.

Memórese que en relación al hecho superado la H. Corte Constitucional, ha expuesto que se presenta carencia actual del objeto por hecho superado, cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. Es decir, cuando *“lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado”*.

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. ADVIÉRTASE el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de **Secretaría de Movilidad de Bogotá**.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ